

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- 1307** *Resolución de 14 de enero de 2022, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, relativa a la homologación nacional de tipo y a la homologación individual de vehículos de categoría L5e de fabricación artesanal.*

El apéndice 5 del anexo II del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, establece la lista de requisitos exigidos y el nivel de cumplimiento requerido para cada uno de ellos en la homologación nacional de tipo y homologación individual de vehículos de categoría L.

Las letras «A», «B» y «C» obligan al cumplimiento de los requisitos técnicos fundamentales del Acto Reglamentario, con las salvedades establecidas mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME.

Existen vehículos singulares fabricados de manera artesanal para los que, en base a su reducido número y debido a sus características específicas, conviene establecer requisitos alternativos que, garantizando un nivel adecuado de seguridad y protección del medio ambiente, posibiliten la viabilidad industrial del sector.

Con base en lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el artículo 9 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el artículo 7.1.g) del Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, esta Dirección General resuelve:

Primero. *Vehículos artesanales.*

A los efectos de la presente resolución, se entiende por vehículo artesanal aquel producido unidad a unidad y con características específicas diferenciadas por un fabricante de vehículos artesanal, cuya producción anual no supera las diez unidades.

Segundo. *Requisitos de homologación para vehículos artesanales de categoría L5e.*

En lo relativo a los requisitos técnicos de homologación para vehículos artesanales de categoría L5e, serán de aplicación los establecidos en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, con las salvedades que aparecen en el anexo I de esta resolución.

Tercero. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. *Recursos.*

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para interponer recurso de alzada, deberá acceder al siguiente enlace: <https://sede.minetur.gob.es/es-es/procedimientosselectronicos/Paginas/detalle-procedimientos.aspx?IdProcedimiento=157>

Madrid, 14 de enero de 2022.–El Director General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Galo Gutiérrez Monzonís.

ANEXO I

N.º	Asunto	Individuales (H)
		Vehículos categoría L5e
A1	Ensayos relativos al medio ambiente.	Reglamento (UE) 134/2014 - Anexos II, III, IV y VII. Hasta 01.01.24, de acuerdo a los límites establecidos en la Directiva 2013/60/UE Fila C.
A2	Velocidad máxima.	Reglamento (UE) 134/2014 - Anexo X, apéndice 1. Valor declarado por el fabricante.
	Potencia y Par máximos.	Reglamento (UE) 134/2014 - Anexo X, apéndice 2.
A3	Nivel sonoro.	Reglamento (UE) 134/2014 - Anexo IX.
B1	Avisadores Acústicos.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo II.
B2	Frenado.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo III. Procedimiento según R 78.03, anexo 3. La secuencia de ensayos será la establecida en el punto 1.7 y se realizarán los siguientes ensayos: 3. Ensayos en seco actuando sobre un solo dispositivo. 4. Ensayos en seco actuando todos los dispositivos simultáneamente. Para el punto 4.3, la distancia máxima S se calculará según la fórmula $S \leq 0,1 \cdot V + 0,0060 \cdot V^2$, análoga a la utilizada en el punto 3. 5. Ensayos de alta velocidad (si procede, en función de la velocidad máxima del vehículo). 8. Ensayo de frenado de estacionamiento.
B3	Seguridad eléctrica.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo IV. No aplicable a vehículos con motor de combustión interna.
B4	Declaración ensayos de durabilidad de los sistemas de seguridad, piezas y equipos.	Certificación del fabricante según Reglamento(UE) 3/2014 - Anexo V.
B5	Estructuras de protección delanteras y traseras.	No aplicable.
B6	Cristales, limpiaparabrisas, lavaparabrisas, dispositivos antihelio y anti vaho.	No aplicable.
B7	Identificación de mandos.	Reglamento 3/2014 - Anexo VIII.
B8	Instalación dispositivos de alumbrado.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo IX.
B9	Visibilidad trasera.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo X.
B10	Estructura de protección en caso de vuelco.	No aplicable.
B11	Cinturones de seguridad y sus anclajes.	No aplicable.
B12	Plazas de asiento (sillines).	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo XIII.
B13	Maniobrabilidad.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo XIV. En el punto 2.4 se admitirá una tolerancia del 20 % en cuanto al radio de giro.
B14	Instalación de neumáticos.	Reglamento (UE)3/2014 - Anexo XV.
B15	Placa relativa a la limitación de la velocidad máxima.	No aplicable.

Notas: La velocidad máxima por construcción declarada por el fabricante se hará constar en el informe de ensayo.

N.º	Asunto	Individuales (H)
		Vehículos categoría L5e
B16	Protección de los ocupantes del vehículo, incluido el acondicionamiento interior, los reposacabezas y las puertas del vehículo.	No aplicable.
B17	Potencia nominal o neta continua máxima y/o limitación de la velocidad del vehículo por construcción.	Reglamento (UE) 3/2014. Anexo XVIII. Valor declarado por el fabricante.
B18	Integridad de la estructura del vehículo.	Reglamento (UE) 3/2014 - Anexo XIX.
C1	Medidas contra la manipulación.	Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo II.
C4	Dispositivos de acoplamiento y de fijación.	No aplicable.
C5	Dispositivos de protección contra la utilización no autorizada.	Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo VI.
C6	Compatibilidad electromagnética (CEM).	Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo VII.
C7	Salientes exteriores.	Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo VIII.
C8	Almacenamiento de combustible.	Depósitos no metálicos: Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo IX. Depósitos metálicos de fabricación artesanal: se realizarán los ensayos de sobrepresión y volteo. Depósitos metálicos de un vehículo con homologación europea: en su caso, se proporcionará por parte del fabricante la contraseña de homologación del vehículo de procedencia, junto con información suficiente para que el ST compruebe que cumpliría con los ensayos de sobrepresión y volteo.
C9	Plataformas de carga.	No aplicable.
C10	Masas y Dimensiones.	Reglamento (UE) 44/2014 - Anexo XI.
C11	Sistemas de diagnóstico a bordo.	No aplicable.
C12	Dispositivos de retención para pasajeros y apoyapiés.	Certificación del fabricante según R(UE) 44/2014 - Anexo XIII.
C13	Emplazamiento de la placa de matrícula.	Instalación de acuerdo a R(UE) 44/2014 - Anexo XIV. Emplazamiento suficiente para albergar una placa de matrícula según dimensiones indicadas en el RGV.
C14	Información relativa a la reparación y el mantenimiento.	No aplicable.
C15	Caballete de apoyo.	No aplicable.
-	Inscripciones Reglamentarias.	Placa del fabricante según R(UE) 901/2014 - Anexo V.
-	Indicador de velocidad.	R(UE) 3/2014 - Anexo VIII.

Notas: La velocidad máxima por construcción declarada por el fabricante se hará constar en el informe de ensayo.